



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00230-00
ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ha ingresado al Despacho el expediente con informe secretarial (PDF. 010Pase al Despacho con subsanación demanda), dando cuenta de la corrección ordenada mediante auto que antecede a la actuación.

Revisado el escrito de subsanación y anexos (PDF. 008SubSnacionDemanda 21-00230 - 009AnexosSubSanacionDemanda 21-00230), se observa que la parte demandante dio cumplimiento en lo relacionado con el acápite correspondiente de hechos, fundamentos de derecho y/o concepto de violación, al igual que la determinación e identificación de los actos administrativos que absolvieron de fondo la petición de reconocimiento pensional, empero, omitió, con el fin de garantizar la correcta fijación del litigio y evitar confusión y falta de claridad en la litis, integrar de manera organizada en un mismo acápite las pretensiones sometidas a la contraparte, e integrar en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

Lo cual, en principio, daría lugar a rechazar la demanda; no obstante, haciendo efectivo el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, tratándose de un asunto concerniente al derecho pensional (pensión gracia), se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, la señora **ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - U.G.P.P.-**, teniendo como actos administrativos demandados las **Resoluciones 30072 del 30 de septiembre de 2005** (págs. 77-82 del PDF. 002Demanda – 45-50 PDF. 008SubSnacionDemanda 21-00230), **8456 del 05 de diciembre de 2005** (págs. 83-87 del PDF. 002Demanda – 51-56 PDF. 008SubSnacionDemanda 21-00230), **RDP 033663 del 29 de agosto de 2017** (págs. 91-98 del PDF. 002Demanda – 59-65 PDF. 008SubSnacionDemanda 21-00230) y **RDP 040947 del 30 de octubre de 2017** (págs. 100-104 del PDF. 002Demanda – 68-72 PDF. 008SubSnacionDemanda 21-00230).

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico proporcionada en la subsanación a la demanda: manriqueasociados07@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
4. **TÉNGASE** como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - U.G.P.P.**
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, atendiendo además lo regulado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 54-001-23-31-000-2009-00053-01
EJECUTANTE	: JORGE ALEXANDER JAIMES Y OTROS
EJECUTADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2014 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 07 de octubre de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 17 de octubre del mismo año. En la mencionada sentencia condenatoria se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN por parte del NACIÓN- RAMA JUDICIAL. En consecuencia se ABSUELVE de toda responsabilidad.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – por los daños causados al demandante y demás Familiares con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA.

TERCERO: en consecuencia, **CONDENAR** a la **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia, las sumas de dinero que se relacionan, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO INDEMNIZAR	A	CALIDAD RELACION PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA	CIEN (100) SMLMV		Victima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, (fl. 61 a 103)
JORGE ELIECER JAIMES CELIS	CIEN (100) SMLMV		Padre de la victima	(Registro civil de nacimiento de la víctima, fl.51)
OLGA PEÑALOZA MONTAÑO	CIEN (100) SMLMV		Madre de la victima	Registro civil de nacimiento de la víctima, fl.51)
SAUDIEL JAIMES PEÑALOZA	CIENCUENTA SMLMV	(50)	Hermano de la victima	Registro civil de nacimiento(fl.52)
EDGAR ENRIQUE JAIMES PEÑALOZA	CIENCUENTA SMLMV	(50)	Hermano de la victima	Registro civil de nacimiento(fl.53)
OMAR JAIMES PEÑALOZA	CIENCUENTA SMLMV	(50)	Hermano de la victima	Registro civil de nacimiento(fl.54)

CUARTO: CONDENAR a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionan, por concepto de reparación por ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA al señor JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA la suma de cohenta (80) S.M.L.M.V.

QUINTO: CONDENAR a la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al Señor JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma de VENTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$26.873.000). (...)"

Posteriormente, durante la audiencia de conciliación celebrada el día 07 de octubre de 2014, las partes lograron acuerdo conciliatorio consistente en el pago del 70% del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales. El mencionado acuerdo conciliatorio, fue aprobado por esta Corporación mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2014, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora, celebrado el día siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014), visto a folio 510, el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día treinta de septiembre (sic) dos mil catorce (2014), estudió detenidamente el caso del señor JORGE ALEXANDER JAIMES PEÑALOZA Y OTROS, decide presentar propuesta conciliatoria consistente en reconocer en el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco (25%), de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos laborales; aunado a ello, dicha indemnización fue a título de presunción, en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho.

De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de Sentencias. (...)"

El día 21 de mayo de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación por la suma correspondiente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$254.102.730). Sin embargo, comoquiera que han transcurrido casi cinco años sin que la entidad efectúe el pago, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor de los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis, Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Peñaloza, Edgar Enrique Jaimes Peñaloza y Omar Jaimes Peñaloza y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$254.102.730), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Ahora bien, sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el Consejo de Estado mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹, unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

providencia respectiva.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*“Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad

interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.*"
(Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberá acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida

por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto:

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), el acta de acuerdo conciliatorio de fecha siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014) y el auto de fecha diecisiete (17) de octubre del mismo año, a través de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2009-00053-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se impuso aprobación del acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriada el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 11 a 15 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$254.102.730), por concepto de capital.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Jorge Alexander Jaimes Peñaloza, Jorge Eliecer Jaimes Celis, Olga Peñaloza Montaña, Saudiel Jaimes Peñaloza, Edgar Enrique Jaimes Peñaloza y Omar Jaimes Peñaloza y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$254.102.730), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 54-001-23-31-000-2009-00053-01
EJECUTANTE	: JAIMES PEÑALOZA - JORGE ALEXANDER Y OTROS
EJECUTADO	: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada hasta completar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000) atendiendo el tope máximo establecido en el Artículo 593 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece lo siguiente:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72

ibídem, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso. Al respecto, esta última disposición referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la

subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"*¹

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*²

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² *Ibidem.*

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019³, al resolver un recurso de apelación contra un auto proferido por esta Corporación, explicó los límites a la embargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así:

"9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁴

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁵

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Radicado: 54001233300020170059601 (63267) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias la posibilidad de afectar los recursos inembargables, con las excepciones anteriormente señaladas.

⁶ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo al mandamiento de pago librado por concepto de capital, asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$254.102.730,00), pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación – Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit. 800152783, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Scotiabank, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Davivienda, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Citibank.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de los establecimientos financieros señalados en el literal PRIMERO, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados que sean objeto del embargo, a

fin de ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en la sanción prevista en el Artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente providencia sobre los bienes objeto del embargo.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Radicado : 54-518-33-33-001-2013-00157-02
Demandante : OLGA ROZO FLÓREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
TRANSORIENTE S.A E.S.P ahora PROMIORIENTE S.A
E.S.P.
Llamado en garantía : CONSTRUCTORA HERMANOS FURNALETTO
SUCURSAL COLOMBIA “CONFURCA SUCURSAL
COLOMBIA”
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a revisar si el recurso de súplica formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2019 proferido por la Sala de decisión No 002, mediante la cual se revoca el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona llevado a cabo mediante audiencia inicial del 14 de marzo de 2019, y en consecuencia se declara probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, así como también declara probada la excepción de “falta de jurisdicción y competencia” planteada por PROMIORIENTE S.A E.S.P., en virtud de lo cual, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona.

1. Antecedentes

En el proceso de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona decidió declarar no probadas las excepciones de “falta de legitimación en la causa” propuesta por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; y la de “falta de jurisdicción y competencia” y “falta de competencia frente al medio de control” propuestas por PROMIORIENTE S.A E.S.P.

Por consiguiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la sociedad PROMIORIENTE S.A E.S.P., por medio de sus respectivos apoderados interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Motivo por el cual, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante Sala de Decisión Oral No. 002 del 22 de agosto de 2019 Magistrado Ponente Edgar Enrique Bernal Jauregui, decidió revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, y en consecuencia declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto de

la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, así como también declarar probada la excepción de “falta de jurisdicción y competencia” planteada por PROMIORIENTE S.A E.S.P., en virtud de lo cual, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona.

Posteriormente la accionante en el término correspondiente presentó recurso de súplica contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de marzo de 2019, en lo que concierne a las decisiones de declarar no probadas las excepciones relacionadas en este auto, para en su lugar declararlas probadas.

2. Contenido del Auto objeto de Súplica

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, se decidió revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, y en consecuencia declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, así como también declarar probada la excepción de “falta de jurisdicción y competencia” planteada por PROMIORIENTE S.A E.S.P., en virtud de lo cual, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona.

3. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la parte accionante presentó recurso que fue tramitado como súplica, en el que señala que la Sala indicó que la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA no está llamado a asumir responsabilidad alguna por los daños ocasionados con fecha 3 de septiembre de 2011, puesto que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Decreto 318 de 2012, no incluye dentro de las funciones de ese Ministerio la de ejecución de obras para el transporte de hidrocarburos.

Por consiguiente, la parte demandante manifiesta que, teniendo en cuenta el tiempo de ocurrencia de los hechos, esto es el 03 de septiembre de 2011, es evidente que la norma invocada por el H. Tribunal de Norte de Santander, no resulta aplicable por ser posterior a los hechos y en razón a que para la fecha del siniestro objeto de la litis, estaba en vigencia el Decreto 70 de 2001.

En consecuencia a lo anterior, solicita que se modifique el auto de fecha 22 de agosto de 2019 y en su lugar se confirme la providencia emanada del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, Norte de Santander.

4. Consideraciones

4.1. Asunto a resolver:

Determinar si se debe dar trámite al recurso de súplica formulado por la parte demandante en contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019, proferido por este Tribunal con ponencia del Magistrado Ponente Edgar Enrique Bernal Jauregui, mediante el cual revoca el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona llevado a cabo mediante audiencia inicial del 14 de marzo de 2019, y en consecuencia se declara probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, así como también declara probada la excepción de "falta de jurisdicción y competencia" planteada por PROMIORIENTE S.A E.S.P., en virtud de lo cual, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona.

4.2. Cuestión de fondo:

Inicialmente debe señalar la Sala, que el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, no obstante lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los términos de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el recurso de súplica fue interpuesto el 25 de septiembre de 2019, es decir en vigencia de la precitada norma.

Así las cosas, el recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA, bajo los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado Ponente** en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

En relación al precitado artículo, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 15 de febrero de 2018¹, estableció las siguientes reglas con el fin de determinar su procedencia:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15)

*“(i) **la súplica procede frente a decisiones por naturaleza apelables** y proferidas en segunda o única instancia por el magistrado ponente; (ii) el término para interponerse es de tres días tras la notificación del auto que se recurre; (iii) el escrito debe contener los motivos en que se funda; (iv) en garantía del debido proceso, debe correrse traslado por el término de 2 días a la parte contraria; y, (v) el juez competente para su resolución es la Sala a la que pertenezca el ponente de la decisión suplicada, con exclusión de éste.” (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido, con fundamento en la primera regla, la Sala considera necesario traer a colación las providencias apelables, bajo los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora bien, por lo anteriormente manifestado, la Sala concluye que el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante en el presente caso, no es procedente, toda vez que el auto contra el cual va dirigido, no es un auto

susceptible de apelación, de conformidad con los artículos 243 y 246 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el recurso de súplica, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

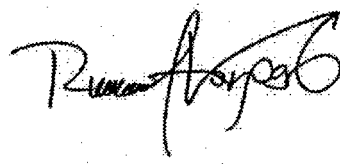
SEGUNDO: Por Secretaría **DESE** cuenta del presente fallo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 16 de noviembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	54-498-33-33-001-2021-00186-00
DEMANDANTE	URIEL DEL CARMEN RAMÍREZ JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADO	JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SAN CALIXTO (NORTE DE SANTANDER)
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación (PDF. 019Pase al Despacho sin contestación demanda – vinculado), dando cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto de vinculación a la litis al Notario único del Círculo Notarial de San Calixto (Norte de Santander), cargo ostentado en propiedad por el señor JOHN JAIRO GIRALDO GUTIERREZ y del traslado de la demanda transcurrido en silencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** allí contemplada, la cual se llevará a cabo el día **24 de noviembre de 2021**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020³ del CSJ.

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

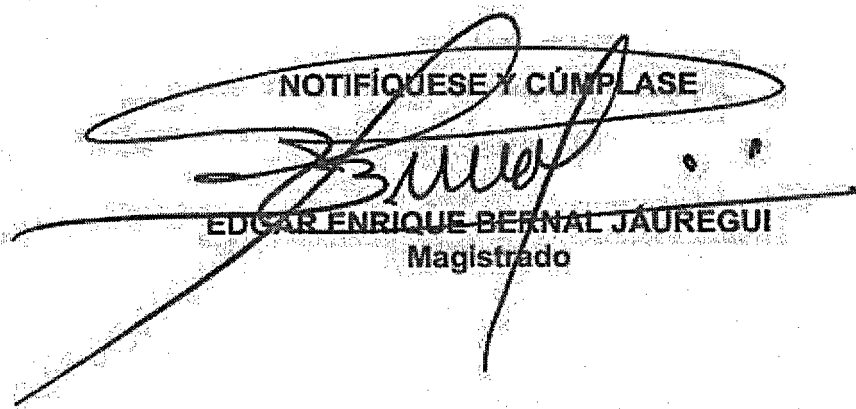
² Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7⁴ y 11⁵ del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

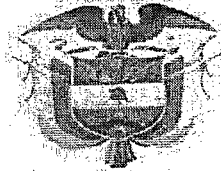
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁴ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-008-2019-00090-01
ACTOR	GENRY ALONSO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente digital, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la **parte demandante** el 8 de octubre de 2021² y por la entidad demandada el 7 de octubre de 2021³, en contra de la sentencia de fecha **24 de septiembre de 2021**, notificada el 27 de septiembre de 2021⁴, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁵

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 34RecursoApelacionDemandante.

³ PDF. 33RecursoApelacionFOMAG.

⁴ PDF 32NotificacionSentencia.

⁵ "4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00108-00
Demandante: Dayana Lilibeth Torres Arciniegas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tercera Interesada: Yajaira Romelia Navarro Sierra
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de octubre del 2018, se fijó como fecha para su continuación el día 14 de febrero del 2022 a las 9:00 a.m., tal como se puede advertir al pdf "022" del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el día 14 de febrero del 2022 a las 9:00 a.m., ya se había programado una audiencia dentro del proceso radicado 2019-00267, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en este expediente para el día 28 de febrero del 2022 a las 9:00 de la mañana.

En consecuencia, se dispone,

- 1.- **Fijese** como nueva fecha para la continuación de audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de febrero del 2022 a las 9:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Pérdida de Inversión
Expediente: 54-001-23-33-000-2020-00606-00
Demandante: Ender Abdalla García Trillos
Demandado: José Luis Enrique Duarte Gómez

Obedézcase y cumplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual ordenó inaplicar por inconstitucional el párrafo del Artículo 6° de la Ley 1871, con efectos inter partes, por transgredir los artículos 179 y 299 de la Carta Política, como también ordenó advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en la mencionada providencia respecto del alcance del párrafo del artículo 6° de la Ley 1871 de 2017, en virtud de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad que frente al mismo se hace, tendrá efectos a partir del próximo proceso electoral que se surta para la elección de diputados y ordenó confirmar la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por esta Corporación

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00633-00
Demandante: A&T Proyectos e Ingeniería S.A.S.
Demandado: Empresa Colombia de Petróleos - Ecopetrol
Medio de control: Controversias Contractuales

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

¹ Ver PDF 023 del Expediente digital
² Ver PDF 022 del Expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00404-00
Demandante: Aguas Kpital SA ESP
Demandado: Ecopetrol
Medio de control: Reparación Directa

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

¹ Ver PDF 098 del Expediente digital
² Ver PDF 096 del Expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00242-00
Accionante: Pedro José Hernández Castillo – Asociación Sindical de Profesores Universitarios “ASPU”
Accionado: Universidad de Pamplona - Andrea Carolina Araque Chacón
Medio de Control: Nulidad Electoral

Sería del caso pronunciarse sobre la subsanación de la demanda sino se advirtiera que la Oficina Jurídica de la Universidad Pamplona¹ en respuesta dada al requerimiento del Despacho, refiere que el acto administrativo de nombramiento de la señora Andrea Carolina Araque Chacón, no corresponde al indicado por el accionante (Resolución N° 689 de 2021), sino por el contrario a la Resolución N° 609 de 2021, motivo por el cual se dispone **poner en conocimiento** del señor Pedro José Hernández Castillo tal circunstancia, a efectos subsane la identificación del acto administrativo demandado.

Lo anterior, en atención a la certificación de la Universidad de Pamplona en la que da cuenta que efectivamente, el citado acto administrativo solo fue publicado el pasado 7 de octubre, es decir, el demandante no tenía conocimiento del mismo, por lo que no puede exigírsele una debida identificación de este.

Así mismo, se dispone requerir a la Directora de Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Pamplona para que allegue copia de la Resolución N° 609 de 2021, puesto en el oficio del pasado 22 de octubre de 2021, señaló adjuntarlo sin que se hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado